



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**“CAMACHO SEGOVIA, CIRO c/  
ANSES s/ AMPARO POR MORA DE  
LA ADMINISTRACION” EXPTE. N°  
9925/19 (Juzgado Federal de Salta N°  
1).**

///ta, de abril de 2021.

**VISTO:**

El recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS en contra de la sentencia dictada oportunamente por este Tribunal, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante pronunciamiento del 30/10/20 esta Sala I rechazó el recurso de apelación interpuesto por la ANSeS el 11/5/20 y, en consecuencia, confirmó la resolución del 6/5/20.

II- Que la recurrente alega la existencia de cuestión federal, invocando que la sentencia en crisis convalidó la imposición de costas a su mandante en total apartamiento de lo dispuesto por una norma de aquella naturaleza - art. 21 de la ley 24.463-. Asimismo, entendió aplicables las doctrinas de la arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional.

III.- Que resulta criterio sostenido de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la vía del art. 14 de la Ley 48 no es procedente para revisar lo decidido por los jueces de la causa en lo referente a la distribución de las costas del pleito, por tratarse de una cuestión de derecho procesal y fáctica propia de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

los magistrados de la causa y ajena al remedio federal (Fallos: 307:888; 311:97, entre muchos otros)

IV.- Que, además, corresponde observar que la decisión de esta Cámara ante la que se pretende la apertura de la vía extraordinaria se ajusta a lo sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Patiño” (Fallos: 332:1298).

Por lo tanto, las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, máxime cuando la recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en aquel (Fallos: 304:133; 308:1260 y 316:2747, entre muchos otros).

En las condiciones descriptas, razones de buen orden, economía y celeridad procesal aconsejan denegar el remedio federal intentado.

V.- Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que la doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia “fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos: 326:613). En el caso, la ANSeS se limita a discrepar con los fundamentos que utiliza la sentencia para no hacer lugar a sus pretensiones, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**VI.-** Que, finalmente, en relación a la alegada gravedad institucional, no basta su mera invocación, sino que debe ser objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indubitable de qué forma las cuestiones planteadas exceden el interés de las partes en el proceso o demostrando que tienen entidad suficiente para comprometer la buena marcha de la institución (Morello, Augusto M. y Cuello, Ramiro R., “Práctica del recurso extraordinario”, Bs. As., La Ley, 2009, p.140), extremos que no se verifican en el presente.

Ello es así, pues no se justifica la aplicación de esa excepcional doctrina si no aparece fehacientemente acreditado que lo decidido en la causa puede afectar de manera efectiva intereses de la comunidad o conmover las instituciones del Estado (Fallos: 302:784 y 310:1766).

Por todo lo expuesto, se **RESUELVE:**

**I.- DESESTIMAR in limine** el recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS.

**II.- REGISTRESE**, notifíquese, publíquese en el CIJ (conforme Acordada N°15/13 CSJN) y oportunamente devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos. mjps – RE





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

---

*Fecha de firma: 14/04/2021*

*Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA*



#33649066#285672627#20210413083102222